



# PIBISI

Análisis de la Ley 18/2022 que modifica la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

*Juan Francisco Carlavilla Ruiz*





# Índice

<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>Artículo 1 — Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 2 — Sujetos obligados.</b>	<b>7</b>
<b>Artículo 12 — Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.</b>	<b>7</b>
<b>Artículo 32 — Protección de datos de carácter personal.</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 32 ter — Sistemas comunes de información.</b>	<b>10</b>
<b>Artículo 33 — Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.</b>	<b>12</b>
<b>Artículo 44 — Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.</b>	<b>14</b>
<b>Artículo 45 — Órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.</b>	<b>14</b>
<b>Artículo 61 — Procedimiento sancionador y medidas cautelares.</b>	<b>15</b>



# Introducción

El pasado 29 de septiembre se publicó la [Ley 18/2022](#), de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. Su [disposición final segunda](#) modifica 8 artículos de la [Ley 10/2010](#), de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Aunque dicha modificación no ha sido tan extensa y profunda como la realizada por el [Real Decreto-Ley 7/2021](#), sí que ha clarificado aspectos trascendentales como el régimen de protección de datos personales o cuestiones relacionadas con las relaciones de negocio y operaciones no presenciales. Entre los cambios realizados cabe destacar los siguientes.

En primer lugar, resulta reseñable la modificación del apartado 3 del artículo 2. El mismo permitía excluir reglamentariamente a aquellas personas que realicen actividades financieras ocasionales o con escaso riesgo. También se habilitaba a excluir total o parcialmente a los juegos de azar de ciertas obligaciones. No obstante, para esta última exclusión se ha añadido a los sujetos obligados contemplados en la letra h) del apartado 2 del artículo 2; siendo estas entidades de dinero electrónico, entidades de pago y las personas físicas y jurídicas mencionadas en los artículos 14 y 15 del [Real Decreto-ley 19/2018](#). En la [enmienda](#) presentada en el Congreso, se justifica esta decisión arguyendo que las actividades de estos sujetos obligados «presentan riesgos inherentes claramente menores, al no gestionar, en ningún caso, fondos de clientes».

También es destacable el grado de clarificación que ha supuesto esta modificación. Por ejemplo, la modificación del artículo 12 sobre relaciones de negocio y operaciones no presenciales, aclara que se podrán utilizar medios distintos a la firma cualificada, siempre y cuando se obtenga copia del documento en tiempo y forma. Otra aclaración redactada en este paquete legislativo es la relacionada con una de las funciones de la [Comisión](#) de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. En la anterior normativa, no se contemplaba expresamente la competencia que tiene este órgano a la hora de cesar al Director del [SEPBLAC](#), ya que se daba por supuesta. También se ha actualizado el órgano de referencia europeo en el momento de comunicar una sanción de una entidad de crédito o financiera, siendo este la Autoridad Bancaria Europea.

Por otro lado, uno de los aspectos más relevantes de esta modificación es la actualización que se ha dado a los aspectos relativos a la protección de datos



personales. El sistema de protección de datos personales en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo viene regido por un sistema dualista. Este sistema está comprendido en dos artículos, el 32 utilizado como norma general y el 32 bis artículo específicamente aplicable para las medidas de diligencia debida. Esta ley actualiza el marco general, el del artículo 32, referenciando la normativa actual en materia de protección de datos, dejando atrás la ya desfasada Ley 15/1999 o conceptos como “medidas de seguridad de nivel alto”, arrastrados de anteriores normativas.

Por último, y quizá la modificación más importante, es la adición de un nuevo artículo 32 ter, sobre sistemas comunes de información. Anteriormente la posibilidad de compartir información entre sujetos obligados era muy limitada, con esta modificación se abre la posibilidad a crear ficheros comunes de información entre sujetos obligados pertenecientes a una misma categoría. Estos sistemas se instauran para ayudar a los sujetos obligados en sus obligaciones de diligencia debida, con excepción de la relacionada con el seguimiento continuo de la relación de negocios, excluida expresamente por este artículo. Junto a esto también se establece el régimen de responsabilidad en materia de protección de datos en relación con este tipo de sistemas. Ocasionalmente, y bajo autorización de la Comisión, se podrán crear sistemas comunes en el que se encuentren incardinados varias categorías de sujetos obligados.

A continuación se muestra la leyenda para el control de cambios de los artículos analizados:

- ~~texto removido~~
- **texto añadido**
- texto sin modificación

## Artículo 2 — Sujetos obligados.

Se **modifica** el apartado 3 del artículo 2, relativo a la posibilidad de exclusión reglamentaria de cierta tipología de sujetos obligados.

————— Control de cambios —————

[...]

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Asimismo, podrán excluirse, total o parcialmente, aquellos juegos de azar **y los sujetos obligados de la letra h) del apartado 1 de este artículo**, que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

## Artículo 12 — Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

**Modificación** de la letra a) del apartado 1 del artículo 12, relativa a las medidas a tener en cuenta a la hora de mantener relaciones de negocio en operaciones no presenciales.

————— Control de cambios —————

[...]

- a) La identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En este caso no será necesaria la obtención de la copia del documento, si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento. **En el resto de casos, cuando la firma electrónica utilizada no reúniese los requisitos de la firma electrónica cualificada seguirá siendo preceptiva la obtención en un mes de una copia del documento de identificación.**



## Artículo 32 — Protección de datos de carácter personal.

Se **modifica** en profundidad el artículo 32, actualizando su contenido a la normativa actual en materia de protección de datos personales.

————— Control de cambios —————

1. El tratamiento de datos de carácter personal **personales**, así como los ficheros, automatizados o no creados para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo III de esta ley se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no precisando del consentimiento del interesado.

Tampoco será necesario el consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el citado capítulo y, en particular, para las previstas en el artículo 24.2, quedando igualmente amparadas por el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. No se requerirá el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el Capítulo III. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 del mencionado Reglamento en relación con los tratamientos a los que se refiere el apartado anterior.

~~Tampoco será necesario el mencionado consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el citado Capítulo y, en particular, para las previstas en el artículo 24.2.~~

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no procederá la



atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

Lo dispuesto en el presente apartado será igualmente aplicable a los tratamientos llevados a cabo por el Servicio Ejecutivo de la Comisión para el cumplimiento de las funciones que le otorga esta ley.

3. ~~En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1, y en relación con las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.~~ **Los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 tendrán la condición de encargados del tratamiento a los efectos previstos en la normativa de protección de datos personales.**

~~Asimismo, no serán de aplicación a los ficheros y tratamientos a los que se refiere este precepto las normas contenidas en la citada Ley Orgánica referidas al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.~~ **Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior los tratamientos que llevasen a cabo los órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria en el ámbito de las funciones que se les atribuyan reglamentariamente. La norma reglamentaria especificará los supuestos en que estos órganos tengan la condición de responsables del tratamiento.**

~~Lo dispuesto en el presente apartado será igualmente aplicable a los ficheros creados y gestionados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión para el cumplimiento de las funciones que le otorga esta Ley.~~

4. ~~Los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 tendrán la condición de encargados del tratamiento a los efectos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.~~ **Los sujetos obligados deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los tratamientos a los que se refiere este artículo a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.**

En todo caso, el tratamiento deberá llevarse únicamente a cabo por los órganos a los que se refiere el artículo 26 ter de esta ley.

5. Serán de aplicación a los ficheros ~~a los que se refiere este artículo~~ creados en aplicación de lo dispuesto en el capítulo III ~~las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal~~ **las medidas de seguridad y control reforzadas.**

## Artículo 32 ter — Sistemas comunes de información.

Se incluye un **nuevo artículo**, el cual desarrolla los sistemas comunes de información en materia de prevención del blanqueo de capitales.

———— Control de cambios ————

1. Los sujetos obligados pertenecientes a una misma categoría de las establecidas en el artículo 2 de esta ley podrán crear sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida establecidas en el capítulo II, con excepción de la relacionada con el seguimiento continuo de la relación de negocios, regulada en el artículo 6.

Los sujetos adheridos al sistema tendrán la condición de corresponsables del tratamiento a los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

El mantenimiento de estos sistemas podrá encomendarse a un tercero, aun cuando no tenga la condición de sujeto obligado.

Los sujetos obligados corresponsables deberán comunicar a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la intención de constituir estos sistemas al menos sesenta días antes de su puesta en funcionamiento. Esta comunicación no exime a las entidades financieras del cumplimiento de las obligaciones de notificación a que estén sujetas.

2. La comunicación de datos a los sistemas, así como el acceso a los datos incorporados a los mismos se encuentran amparados en lo dispuesto en el artículo



6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Los sujetos obligados solo podrán acceder a la información facilitada por otro sujeto obligado en los supuestos en que la persona a la que se refieran los datos sea su cliente o el acceso a la información sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de identificación previas al establecimiento de la relación de negocios previstas en el artículo 3. En este supuesto, solo se accederá a los datos necesarios a tal efecto.

3. Los datos serán facilitados al sistema por los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter. Estos órganos canalizarán asimismo las solicitudes de acceso a los datos contenidos en el sistema.

En todo caso, los interesados deberán ser informados acerca de la comunicación de los datos al sistema, así como del acceso que pretendiese llevarse a cabo con carácter previo a que el mismo se produzca.

4. Los datos obtenidos como consecuencia del acceso al sistema únicamente podrán ser empleados para el cumplimiento por los sujetos obligados de lo dispuesto en el capítulo II de esta ley.

5. Corresponderá al sujeto obligado que hubiera proporcionado los datos al sistema responder de su exactitud y actualización, debiendo cumplir en su caso lo establecido en los artículos 17.2 y 19 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016. Conforme al artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2016/679, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el citado Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

Cuando el sujeto obligado compruebe, a la vista de la información que él mismo hubiese recabado en cumplimiento de sus deberes de diligencia debida, que los datos a los que hubiese accedido son incorrectos o no están actualizados, lo comunicará al sistema a fin de que los datos sean objeto de actualización o rectificación en su caso.

Del mismo modo deberá proceder cuando aprecie que un documento incorporado al sistema deba ser sustituido por otro más reciente.

6. Sin perjuicio de las restantes medidas que deban adoptarse en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y

el título VI de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, el sistema de información incorporará medidas que garanticen la trazabilidad de los accesos al mismo.

7. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá autorizar el establecimiento de sistemas comunes en que participen varias categorías de sujetos obligados, delimitando dichas categorías y la información que podrá ser compartida.

## Artículo 33 — Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.

Se **modifica** ampliamente el artículo 33, adaptándolo en materia de protección de datos personales; entre otras materias.

————— Control de cambios —————

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2, cuando concurren ~~las circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente~~ **riesgos extraordinarios identificados mediante los análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo llevados a cabo por los sujetos obligados, o a través de la actividad de análisis e inteligencia financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión, o del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.** la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, **previo dictamen conforme de la Agencia Española de Protección de Datos,** podrá acordar el intercambio de información referida a determinado tipo de operaciones distintas de las previstas en los artículos 18 ~~y 19~~ o a clientes sujetos a determinadas circunstancias siempre que el mismo se produzca entre sujetos obligados que se encuentren en una o varias de las categorías previstas en el artículo 2.

El Acuerdo determinará en todo caso el tipo de operación o la categoría de cliente respecto de la que se autoriza el intercambio de información, así como las categorías de sujetos obligados que podrán intercambiar la información.

2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refiere el artículo 18 ~~y 19~~ con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se



desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquélla.

**Quedarán excluidas aquellas operaciones que hayan sido objeto de devolución por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, conforme al artículo 18.2.**

**3. El tratamiento de los datos personales al que se refieren los dos apartados anteriores, cuando proceda, se encontrará amparado en lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no siendo preciso contar con el consentimiento del interesado.**

**4. De acuerdo con el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 del Reglamento en relación con los tratamientos a los que se refieren los apartados 1 y 2.**

**Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679, no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.**

~~5. No será de aplicación a los intercambios de información previstos en este artículo lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 en lo referente a la exigencia de consentimiento del interesado, el deber de información al mismo y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. **Los sujetos obligados o quienes desarrollen los sistemas que sirvan de soporte al intercambio de información al que se refieren los apartados 1 y 2 deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los citados tratamientos a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.**~~

~~4. El acceso a los datos a los que se refiere este precepto deberá quedar limitado a los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.~~

6. 3- Los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo podrán consultar la información contenida en los sistemas que fueren creados, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, siempre que el acceso a dicha información fuere necesario para las finalidades descritas en los apartados anteriores.

## Artículo 44 — Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

**Modificación** de la letra d) del apartado 2 del artículo 44, apartado que versa sobre una de las funciones de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

———— Control de cambios ————

[...]

d) Nombrar y cesar al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión. El nombramiento y cese se realizarán a propuesta ~~del Presidente~~ de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previa consulta con el Banco de España.

## Artículo 45 — Órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Se **modifica** el apartado 5 del artículo 45.

———— Control de cambios ————

[...]

5. El Banco de España, por los gastos que realice al amparo del presupuesto aprobado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, formará una cuenta que, debidamente justificada, remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La citada Dirección, ~~una vez comprobada dicha cuenta,~~ la abonará al Banco de España con cargo al



concepto no presupuestario creado a tal efecto por la Intervención General de la Administración del Estado.

El saldo que presente el citado concepto será regularizado con cargo a los beneficios que el Banco de España ingresa anualmente en el Tesoro Público.

## Artículo 61 — Procedimiento sancionador y medidas cautelares.

Se procede a **modificar** el apartado 7 del artículo 61, adaptándola al nuevo contexto europeo..

————— Control de cambios —————

[...]

7. La Secretaría de la Comisión informará a ~~las Autoridades Europeas de Supervisión~~ **la Autoridad Bancaria Europea** de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado.